



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 168-2024-TCE (Acumulada) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADA)**

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos verticales de apelación interpuestos por el denunciante y la denunciada en contra de la sentencia de primera instancia. Luego del análisis correspondiente, el Pleno resuelve negar los recursos interpuestos y confirmar en su totalidad la sentencia venida en grado, al concluir que los argumentos expuestos por las partes recurrentes no desvirtúan la motivación ni alteran la proporcionalidad de la decisión impugnada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025.- Las 18h53.

VISTOS. - Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SC-OM-2025-0176-M, de 14 de marzo de 2025 suscrito por el secretario general de este Tribunal¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 10 de enero de 2025, el juez Ángel Torres Maldonado dictó sentencia dentro de la causa Nro. 168-2024-TCE (Acumulada), originada en la denuncia interpuesta por el señor Holver Trinidad Giler Macías en contra de la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12².
2. El 15 de enero de 2025, la señora Analía Cecilia Ledesma García interpuso recurso de aclaración y ampliación³. Mediante auto de 20 de enero de 2025 el juez *a quo* atendió el recurso horizontal⁴.
3. Tanto la señora Analía Cecilia Ledesma García como el señor Holver Trinidad Giler Macías interpusieron recursos verticales de apelación en contra de la sentencia dictada el 10 de enero de 2025⁵, los cuales fueron concedidos por el juez de instancia mediante autos de 27 y 28 de enero de 2025, respectivamente⁶.

¹ Fs. 1632.

² Fs. 1234-1251.

³ Fs. 1301-1303 vuelta.

⁴ Fs. 1309-1311.

⁵ Fs. 1322-1331/1342-1347.

⁶ Fs. 1333-1333 vuelta / 1530-1531.



4. El 29 de enero de 2025, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico y radicó la sustanciación de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga⁷, quien el 04 de febrero de 2025 admitió a trámite los recursos de apelación⁸.
5. El 04 de febrero de 2025, el secretario general de este Tribunal, a través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0065-M, convocó a la jueza y jueces Ivonne Coloma Peralta, Fernando Muñoz Benítez, Guillermo Ortega Caicedo y Richard González Dávila, para integrar el Pleno del Tribunal encargado de conocer los recursos interpuestos⁹.
6. El 14 de febrero de 2025, la recurrente Analía Cecilia Ledesma García designó nueva defensa técnica¹⁰ y, posteriormente, presentó incidente de recusación en contra del juez electoral Richard González Dávila¹¹; motivo por el cual el juez sustanciador, mediante auto de 17 de febrero de 2025, suspendió los plazos procesales para resolver los recursos de apelación y dispuso dar el trámite correspondiente para conocer y resolver el incidente de recusación¹².
7. El 05 de marzo de 2025, la recurrente desistió del incidente promovido y sustituyó nuevamente a su defensa técnica¹³; sin embargo, en la misma fecha, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar el incidente de recusación por extemporáneo, habilitando al juez recusado para conocer la causa principal¹⁴.
8. El 14 de marzo de 2025, el juez sustanciador dispuso la reanudación de plazos de la causa principal¹⁵.

II. Jurisdicción

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación activa

10. De la revisión del expediente se verifica que los ahora recurrentes, señor Holver Trinidad Giler Macías y señora Analía Cecilia Ledesma García, fueron partes procesales en la presente causa acumulada en calidad de denunciante y denunciada respectivamente, por tanto cuentan con legitimación para interponer el recurso vertical de apelación.

⁷ Fs. 1542-1544.

⁸ Fs. 1545-1547.

⁹ Fs. 1554.

¹⁰ Fs. 1556-1558.

¹¹ Fs. 1560-1584.

¹² Fs. 1586-1587 vuelta.

¹³ Fs. 1604.

¹⁴ Fs. 1611-1615. Con Voto Salvado del juez electoral Fernando Muñoz Benítez (Ver Fs. 1617-1618)

¹⁵ Fs. 1626-1627.



IV. Oportunidad

11. La sentencia de primera instancia se dictó el 10 de enero de 2025¹⁶ y fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez *a quo* que obran de autos¹⁷.
12. El 15 de enero de 2025, la denunciada interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia¹⁸, mismo que fue atendido mediante auto de 20 de enero de 2025¹⁹.
13. El 23 de enero de 2025, la señora Analía Cecilia Ledesma García interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia²⁰; por lo que se presentó dentro del término legal.
14. El 15 de enero de 2025 ingresó por vía electrónica un escrito suscrito por el denunciante Holver Trinidad Giler Macías, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue remitido al despacho del juez de instancia a través del memorando Nro. TCE-SG-2025-0072-M²¹ suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual se cumplió el requisito de oportunidad²².

V. Argumentos de los recurrentes

15. La señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido político Izquierda Democrática sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:
 - 15.1. Alega que el juez de instancia reconoció que las sentencias aportadas por el denunciante fueron presentadas en copias simples, carentes de validez formal; no obstante, en el párrafo 80 de la sentencia recurrida señaló que las sentencias ejecutoriadas dictadas por este Tribunal no requieren certificación, debido a que son actos procesales definitivos que gozan de la autoridad de cosa juzgada, lo que les otorga valor probatorio intrínseco. Considera que admitirlas como prueba para demostrar hechos ajenos a su contenido, sin cotejo, resulta inconstitucional.
 - 15.2. Además que el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prohíbe considerar como prueba la documentación presentada en copia simple; por ello, cuestiona *¿cómo el señor juez de instancia motiva la responsabilidad de la denunciada en el Estatuto de la Izquierda*

¹⁶ Fs. 1234-1251.

¹⁷ Fs. 1294-1294 vuelta.

¹⁸ Fs. 1301-1303 vuelta.

¹⁹ Fs. 1309-1311.

²⁰ Fs. 1322-1331.

²¹ Fs. 1340.

²² Fs. 1342-1347.



Democrática que consta del proceso como copia simple, sin certificación, sin conocer si existieron o no reformas a este instrumento normativo?, y reprocha que, pese a advertir esa irregularidad, el juez fundamente la sentencia en normas estatutarias no certificadas, lo que califica de contradictorio.

- 15.3. Afirma haber sido sancionada con vulneración a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 76 de la Constitución; y, respecto a los fundamentos de la sentencia, advierte que esta reconoce las mismas conductas para sancionar por las causales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOP, lo que considera un tratamiento normativo erróneo.
 - 15.4. Sostiene que la sentencia reconoce el cumplimiento de lo dispuesto en la causa Nro. 050-2020-TCE, al indicar que la organización política, el 01 de julio de 2023 cumplió la orden legítima de autoridad competente al efectuar la reforma de su normativa interna conforme a lo establecido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que estima incongruente que se le haya sancionado sin que se probara ninguna actuación personal que contravenga dicha resolución, máxime cuando su continuidad como presidenta se dio por razones derivadas de otra causa (Nro. 098-2024-TCE).
 - 15.5. Cuestiona si el precedente jurisprudencial que impone plazos para realizar reformas estatutarias tiene aplicación general o solo para el partido Izquierda Democrática; y objeta que, en el párrafo 94, se pretendan derivar responsabilidades por actos como convocar, firmar electrónicamente o comunicar decisiones, pues es atentar contra la seguridad jurídica.
 - 15.6. Finalmente, niega que haya permitido postulaciones fuera de los requisitos estatutarios, invocando que el artículo 112 de la Constitución habilita a los partidos a presentar candidatos no afiliados; y que en el expediente no consta prueba de la forma en que se adoptó la Resolución CEN-ID-04-08-2024. Cuestiona que se le atribuya responsabilidad por presuntamente haber expuesto un proyecto de reforma sin que conste en autos en qué foja del proceso está la exposición y la explicación, por lo cual concluye que ha sido sancionada por una infracción inexistente y por una conducta no probada.
 - 15.7. Solicita que se revoque la sentencia apelada y se declare la inexistencia de responsabilidad, por no haberse acreditado prueba útil, pertinente ni conducente, advirtiendo que confirmarla implicaría que se establezca un grave precedente jurisprudencial que generaría desconfianza en el sistema de justicia electoral.
16. El señor Holver Trinidad Giler Macías, por su parte, argumenta su recurso de apelación señalando:
- 16.1. Que en la audiencia quedó demostrado que la doctora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del partido Izquierda Democrática,



incurrió en infracción electoral muy grave conforme al artículo 279, numeral 2 del Código de la Democracia, al haber incumplido la sentencia dictada por este Tribunal en la causa Nro. 050-2020-TCE.

- 16.2. Cita expresamente lo afirmado en la sentencia apelada, según la cual el partido Izquierda Democrática, en sesión extraordinaria del 04 de agosto de 2024 convocada y presidida por la denunciada, *"incumplió la orden emanada por este Tribunal conforme los presupuestos detallados en el párrafo 92, pues el 04 de agosto de 2024 reformó normativa interna sin considerar los seis meses mínimos de anticipación al proceso de elección de candidatos para las Elecciones Generales de 2025, realizado el 16 de agosto de 2024, y cuya lista se aprobó el 30 de agosto de 2024; incumplimiento cuya responsabilidad se analiza ut infra 3.5.3..."*.
- 16.3. Cuestiona que, a pesar de haberse declarado la existencia de dicha infracción, el juez de instancia haya optado únicamente por imponer una multa de veintiún salarios básicos unificados, medida que refleja una sanción desproporcional que omite la gravedad de la infracción y no cumple lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Democracia, configurándose una motivación deficiente contraria al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
- 16.4. Por otra parte, señala que existe una contradicción evidente en la sentencia, ya que, por un lado, se reconoce la infracción y la vulneración del estatuto partidario; pero, por otro, se aplica una sanción que califica como simbólica, lo cual no puede constituirse en precedente, tratándose de una conducta muy grave que incluso podría tener relevancia penal, y que no debería resolverse con una simple multa.
- 16.5. Manifiesta que el régimen sancionador electoral prevé la multa solo para infracciones leves; mientras que las infracciones graves y muy graves deben ser sancionadas con multa, destitución y/o suspensión de derechos de participación, por lo que considera que el juzgador debió haber considerado la imposición de una sanción más fuerte, conforme lo dispone el artículo 279 del Código de la Democracia.
- 16.6. Finalmente, considera que el juez de instancia *"[d]esconoce el tipo de conjunciones que la norma abarca y no aplica la conjunción copulativa, pese a que claramente expresa en su sentencia que la señora Analía Ledesma ha incurrido en una infracción electoral muy grave"*, por lo que afirma debió aplicarse los tres elementos dentro de la sanción: económica, destitución y suspensión de derechos.
- 16.7. Concluye solicitando que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral imponga en estricto derecho una sanción proporcional a la gravedad de la infracción cometida por la señora Analía Cecilia Ledesma García.

VI. Análisis y consideraciones



17. En función de los argumentos expuestos por los recurrentes, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver los siguientes problemas jurídicos: i) **¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso, al valorar copias simples de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral?** y ii) **¿Existieron los elementos necesarios para determinar la comisión de una infracción electoral muy grave y su respectiva sanción?**

¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso, al valorar copias simples de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral?

18. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal h), garantiza a las partes procesales la posibilidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir las que se presenten en su contra, dentro de condiciones que permitan el ejercicio efectivo de la defensa. Esta disposición, como ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2068-18-EP/23, impone como estándar mínimo que las pruebas deben estar a disposición de la contraparte y que la falta de contradicción solo es relevante si esta resulta materialmente imposible o procesalmente vedada.

19. En concordancia, el artículo 72, inciso segundo, de la LOEOP, dispone que el anuncio, práctica y valoración de la prueba deben observar los principios de intermediación, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. Estos principios rigen la etapa probatoria de los procesos contenciosos electorales y exigen condiciones que aseguren tanto la confrontación efectiva de los medios probatorios como su incorporación legítima al expediente.

20. A nivel reglamentario, el artículo 136 del RTTCE establece que la finalidad de la prueba es conducir al juzgador al convencimiento respecto de los hechos controvertidos; en tanto que el artículo 145 del mismo cuerpo normativo dispone que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba dentro del proceso electoral. Sin embargo, esta regla debe ser entendida en el marco de la naturaleza del documento y de las garantías procesales que rigen su valoración.

21. En este contexto, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se incorporó como prueba las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas Nros. 050-2020-TCE, 252-2023-TCE y 098-2024-TCE. Dichas sentencias fueron presentadas en copias simples por la parte denunciante. La defensa técnica de la denunciada cuestionó su validez, alegando que su incorporación no cumplía con lo exigido por el artículo 145 del RTTCE.

22. El juez de instancia, al valorar dicha prueba documental, sostuvo que las sentencias ejecutoriadas del propio Tribunal, por su carácter de actos procesales definitivos y por encontrarse archivadas en repositorios institucionales, gozan de presunción de autenticidad y autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, consideró que su



presentación en copia simple no afecta la validez probatoria ni limita el derecho a la contradicción.

23. Este Tribunal considera que la admisión de copias simples de sentencias ejecutoriadas dictadas por esta jurisdicción electoral no contraviene el debido proceso, en la medida que los fallos del Tribunal al constituirse en jurisprudencia²³, son fuente del derecho, por lo mismo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 140 del RTTCE.

¿Existieron los elementos necesarios para determinar la comisión de una infracción electoral muy grave y su respectiva sanción?

24. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la sentencia emitida en la causa Nro. 050-2020-TCE, originada en un recurso subjetivo contencioso electoral, estableció una obligación concreta dirigida al partido Izquierda Democrática, en virtud de la cual se dispuso que toda reforma a su normativa interna debe efectuarse por lo menos con seis (6) meses de antelación a los procesos de elección interna o al proceso de elección de candidaturas. Textualmente, la sentencia establece:

***TERCERO:** Disponer que el partido Izquierda Democrática, cuando proceda a la reforma de su normativa interna, lo haga en estricta observación de los principios democráticos y con apego a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la Ley, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y el derecho de participación de los afiliados; y, por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna o del proceso de elección de candidatos, tomando en cuenta la paridad de género, inclusión de jóvenes, de grupos vulnerables y discriminados históricamente.*

25. Esta disposición, fue dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución de la República y el artículo 266 del Código de la Democracia. Por tanto, constituye una orden legítima, vigente, de obligatorio cumplimiento para los sujetos políticos y sus representantes legales, cuyo incumplimiento podría configurar una infracción electoral muy grave.

26. En consecuencia, la disposición contenida en la sentencia Nro. 050-2020-TCE debe ser comprendida como una directriz de cumplimiento obligatorio, que impone a la organización política Izquierda Democrática el deber de reformar su normativa interna con una anticipación mínima, y no como una mera sugerencia susceptible de aplicación discrecional. Esta regla, por su naturaleza jurídica y su fuente jurisdiccional, se encuentra plenamente vigente y es exigible mientras no sea modificada o dejada sin efecto mediante un pronunciamiento normativo o judicial posterior.

²³ Véase artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.



27. Una vez realizado el análisis anterior, corresponde determinar si: **i)** la reforma normativa aprobada el 04 de agosto de 2024 se efectuó dentro del plazo de seis (6) meses fijado en el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la causa No. 050-2020-TCE; **ii)** dicha actuación se adecua a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia como lo determinó el juez de instancia; y, **iii)** la responsabilidad personal de la señora Analía Cecilia Ledesma García se encuentra acreditada.
28. Consta del expediente que, mediante Oficio Nro. PN-ID-AL-067 de 29 de julio de 2024, la presidenta nacional del partido Izquierda Democrática convocó a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional para el 04 de agosto del mismo año, incluyendo en el orden del día el análisis del proceso interno de selección de precandidaturas y la aplicación del artículo 30 del Estatuto partidario. En esa sesión, celebrada el 04 de agosto de 2024, el Consejo aprobó, mediante la Resolución Nro. CEN-ID-04-08-2024-3, suscrita electrónicamente por la denunciada y el secretario ejecutivo, el texto del Reglamento para la Democracia Interna y dispuso la aceptación de postulaciones con un tiempo de afiliación menor al estatutariamente previsto. Posteriormente, a través de la Resolución Nro. CEN-ID-04-08-2024-4, también suscrita por ambos, se aprobaron el calendario y el presupuesto electoral para el proceso de primarias.
29. En efecto, entre la aprobación del nuevo reglamento interno y del calendario electoral, y la realización de las primarias internas efectuadas en el mismo mes, mediaron algunos días. Esta actuación contraviene abiertamente el punto resolutivo tercero de la sentencia Nro. 050-2020-TCE, la cual ordenó que toda reforma normativa de la organización política se realice con al menos seis (6) meses de anticipación a los procesos internos de elección de candidaturas. Tal incumplimiento constituye el objeto de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia.
30. Por otra parte, no se verifica vulneración del principio *non bis in idem*, por cuanto la causa 098-2024-TCE versó sobre la validez del proceso interno de elección de directivas, mientras que el presente expediente aborda el incumplimiento de una orden legítima de un órgano electoral; difieren, por tanto, el objeto y causa. De igual modo, se precisa que la conducta reprochada se subsume en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia y no es contradictoria con el numeral 12 del mismo artículo, como lo determinó el juez de instancia. Es decir, la disposición tercera de la sentencia Nro. 050-2020-TCE, al ordenar que toda reforma normativa del partido Izquierda Democrática se efectúe con al menos seis (6) meses de antelación a los procesos internos de elección de candidaturas, constituye una orden jurisdiccional concreta y de obligatorio cumplimiento, que debe ser aplicada cada vez que se realicen reformas a su normativa interna relacionadas con la democracia interna.
31. Finalmente, en lo relativo al recurso presentado por el señor Holver Trinidad Giler Macías, se advierte que sus alegaciones se centran en cuestionar la proporcionalidad de la sanción impuesta a la señora Analía Cecilia Ledesma García, al considerar que, pese a haberse declarado la existencia de una infracción electoral muy grave, el juez de



instancia optó únicamente por imponer una multa pecuniaria de veintiún salarios básicos unificados. En su criterio, la omisión de otros componentes sancionatorios previstos en el artículo 279 del Código de la Democracia, como la suspensión de derechos de participación o la destitución, configuraría una motivación insuficiente, contraria al principio de juridicidad y al deber de adecuación entre la gravedad del hecho y la consecuencia jurídica aplicable.

32. No obstante, del análisis integral de la sentencia impugnada se desprende que el juzgador no omitió valorar el contexto ni la naturaleza de la conducta atribuida, sino que desarrolló una motivación razonada, atendiendo a los principios de proporcionalidad y lesividad. En particular, consideró que, si bien existió un incumplimiento de una orden legítima de este Tribunal, dicha actuación no produjo una afectación sustancial a los derechos de participación ni generó un impacto estructural en el proceso electoral en curso. Bajo esta perspectiva, la sanción impuesta guarda correspondencia con la intensidad del reproche exigible a la conducta, atendiendo no solo al tipo infraccional previsto en el artículo 279 numeral 2 del Código de la Democracia, sino también al alcance real del perjuicio.
33. En consecuencia, este Tribunal estima que la sentencia de instancia se encuentra debidamente motivada en los términos exigidos por el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, y que la sanción impuesta respeta el principio de proporcionalidad, conforme lo previsto en el artículo 285 del Código de la Democracia. La valoración judicial no se aparta de la regla de adecuación normativa ni resulta arbitraria, pues responde a una ponderación explícita de los hechos acreditados y a una lectura sistemática del régimen sancionatorio electoral.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar los recursos de apelación interpuestos por la señora Analía Cecilia Ledesma García y el señor Holver Trinidad Giler Macías en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 10 de enero de 2025.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la sentencia emitida el 10 de enero de 2025 por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al señor Holver Trinidad Giler Macías, en las direcciones de correo electrónico: marco.llerena.1978@hotmail.com y diegolapo83@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 143.

3.2. A la señora Analía Cecilia Ledesma García, en las direcciones de correo electrónico: aguinaga.carlos@gmail.com y analialedesmagarcia@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 087.



CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



0A

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 168-2024-TCE (Acumulada) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Voto Salvado”

POR DISENTIR CON EL FALLO DE MAYORÍA, EMITO EL SIGUIENTE VOTO SALVADO

TEMA: Recursos de apelación interpuestos por los señores Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, y Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial de Sucumbios, de esa organización política, en contra de la sentencia expedida el 10 de enero de 2025, emitida por el juez de instancia, mediante la cual aceptó la denuncia propuesta por Holver Trinidad Giler Macías en contra de Analía Cecilia Ledesma García, por presunta infracción electoral muy grave, e impuso sanción de multa de 21 salarios básicos unificados.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **aceptar el recurso de apelación interpuesto por la denunciada, y ratificar su estado de inocencia; y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025.- Las 18h53.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0176-M, de 14 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remitió a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, y abogado Richard González Dávila, el expediente de la presente causa en formato digital, para su revisión y estudio.
- b. Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para el 08 de mayo de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado, a la fecha, el 20 de agosto de 2024, a las 22h20: “(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec; un correo desde la dirección electrónica: htgilermacias@hotmail.com, con el asunto: **DENUNCIA**



INFRACCIÓN ELECTORAL EN CONTRA ANALÍA LEDESMA GARCÍA / PRESIDENTA DE ID12, mediante el cual señala: '(...) comparezco con la finalidad de presentar una denuncia por **INFRACCIÓN ELECTORAL** en contra de la doctora Analía Cecilia Ledesma García (...)’ al mail adjunta un (01) archivo en formato pdf (...)’ (fs. 241).

Una vez analizado el escrito (fs. 2-7 vta.), se advierte que se refiere a una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral muy grave, presentada por el señor **Holver Trinidad Giler Macías**, en contra de la señora **Analía Cecilia Ledesma García**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 279, numeral 2, del Código de la Democracia, relativo a incumplir órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.

2. Conforme el acta de sorteo Nro. 122-21-08-2024-SG, de 21 de agosto de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 168-2024-TCE, le correspondió al magister Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 242-244).
3. El 26 de septiembre de 2024, a las 09h30, el magister Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, emitió el auto de admisión de la causa 168-2024-TCE (fs. 554-555 vta.).
4. Con auto de 18 de octubre de 2024, a las 13h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, dispuso la acumulación de la causa 187-2024-TCE a la causa 168-2024-TCE, por lo cual en adelante a la causa se la identificó con el número 168-2024-TCE (Acumulada) (fs. 1087-1089).
5. El 10 de enero de 2025, a las 13h56, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa (fs. 1234-1251).
6. Con escrito de 15 de enero de 2025, la denunciada, señora Analía Cecilia Ledesma García, a través de su patrocinador, solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de instancia dictada el 10 de enero de 2025 (fs. 1302-1303).
7. El 20 de enero de 2025, a las 14h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dio por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, dentro de la causa 168-2024-TCE (Acumulada) (fs. 1309-1311).



8. Con escrito de 23 de enero de 2025, la denunciada, señora Analía Cecilia Ledesma García, a través de su patrocinador, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 10 de enero de 2025, emitida por el juez de instancia (fs. 1323-1331).
9. Mediante auto de 27 de enero de 2025, a las 22h25, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, de la sentencia de 10 de enero de 2025 (fs. 1333-1334 vta.).
10. Con memorando Nro. TCE-SG-2025-0072-M, de 28 de enero de 2025, (fs. 1340), el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remitió al despacho del magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, el escrito de 15 de enero de 2025, suscrito por el denunciante, Holver Trinidad Giler Macías, conjuntamente con su patrocinador; mediante el cual, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 10 de enero de 2025 (fs. 1343-1347).
11. El 28 de enero de 2025, a las 13h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, Holver Trinidad Giler Macías, en contra de la sentencia emitida el 10 de enero de 2025 (fs. 1530-1531).
12. Conforme el acta de sorteo Nro. 024-29-01-2025-SG, de 29 de enero de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 168-2024-TCE (Acumulada), le correspondió, en calidad de sustanciador, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1543).
13. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de enero de 2025, a las 16h23, compuesto de dieciséis (16) cuerpos, en mil quinientos cuarenta y cuatro fojas (fs. 1544).
14. Mediante auto de 04 de febrero de 2025, a las 11h36, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de instancia y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal se convoque al juez suplente, en el orden de designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, se convoque a los jueces integrantes del Pleno y se les remita, en formato digital, el expediente íntegro de la presente causa (fs. 1545-1547).
15. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0073-O, de 04 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del



Tribunal Contencioso Electoral, se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 1552).

16. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0065-M, de 04 de febrero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, y abogado Richard González Dávila, para integrar el Pleno que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos en la presente causa, y remitió el expediente de la presente causa, en formato digital, para su estudio y análisis (fs. 1554).
17. Con escrito presentado el 14 de febrero de 2025, a las 12h23, la recurrente Analía Cecilia Ledesma García, designó como patrocinadora a la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, y solicitó que se deje constancia de que su anterior patrocinador ha sido relevado de la defensa (fs. 1558-1559).
18. La recurrente Analía Cecilia Ledesma García, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2025, a las 12h27, con el patrocinio de su abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral abogado Richard González Dávila (fs. 1582-1585).
19. El juez sustanciador, mediante auto de 17 de febrero de 2025, a las 16h36, dispuso la suspensión de los plazos para resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa principal, y que se convoque, a través de Secretaría General, a los señores jueces que integran el Pleno encargado de conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el juez electoral abogado Richard González Dávila (fs. 1586-1587 vta.).
20. A través de oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0134-O, de 17 de febrero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver la recusación interpuesta contra el juez electoral abogado Richard González Dávila (fs. 1594).
21. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0096-M, de 17 de febrero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los jueces electorales integrantes del Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto (fs. 1596).



22. La recurrente, Analía Ledesma García, mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2025, a las 15h30, manifestó que desiste del incidente de recusación interpuesto en contra del juez electoral abogado Richard González Dávila (fs. 1601-1602).
23. Mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2025, a las 15h35, la recusante Analía Ledesma García manifestó que desiste de la defensa técnica de la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, y designó al doctor Wilman Jaramillo como su nuevo patrocinador (fs. 1604-1605).
24. El 05 de marzo de 2025, a las 18h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar, por extemporánea, la recusación interpuesta por la señora Analía Cecilia Ledesma García en contra del juez electoral abogado Richard González Dávila y, por tanto, dicho juez se encuentra habilitado para conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la causa principal (fs. 1611-1615).
25. Con auto de 14 de marzo de 2025, a las 10h36, el juez sustanciador dispuso la reanudación de los términos para la tramitación de la causa principal, y que a través de Secretaría General, se remita el link del expediente a los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos (fs. 1626-1627).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

26. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
27. La presente causa deviene de las denuncias propuestas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial del partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Sucumbíos, en contra de la doctora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional de esa organización política, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



28. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).

29. El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
30. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes (denunciante y denunciada), en contra de la sentencia de instancia.

2.2. De la legitimación activa

31. En la presente causa, la relación jurídico procesal se encuentra constituida por los señores Holver Trinidad Giler Macías, como denunciante, y Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de denunciada; por tanto, al ser partes procesales, cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

32. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
33. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 10 de enero de 2025 (fs. 1231-1251), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del juez de instancia (fs. 1294 y vta.); el 15 de enero de 2025, la denunciada interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia (fs. 1302-1303 vta.), mismo que fue atendido mediante auto de 20 de enero de 2025, a las 14h00 (fs. 1309-1311), notificado el 21 de enero de 2025 (fs. 1321 y vta.).
34. La denunciada, Analía Cecilia Ledesma García, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 23 de enero de 2025, a las 22h55, interpuso recurso de



apelación contra la sentencia emitida por el juez *a quo*, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 1323 a 1332, por tanto el recurso de apelación de la denunciada fue presentado oportunamente.

35. Con memorando Nro. TCE-SG-2025-0072-M, de 28 de enero de 2025 (fs. 1340), el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, informó al juez de instancia que, el 15 de enero de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General, un correo electrónico desde la dirección htgilermacias@hotmail.com, por el cual el señor Holver Trinidad Giler Macías, el 15 de enero de 2025, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, mismo que no fue remitido al despacho del juez *a quo* “*por una omisión de la Oficialía Mayor de esta Secretaría General*”; y, al efecto, remitió al juez de instancia el escrito que contiene el recurso de apelación (fs.1343 a 1347); por tanto, dicho recurso cumple también el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos de los recursos de apelación interpuestos

Señora Analía Cecilia Ledesma García, denunciada

36. La denunciada, magíster Analía Cecilia Ledesma García, fundamenta su recurso de apelación (fs. 1323-1331), en lo principal, en los siguientes términos:
- 36.1. Que el juez de instancia reconoce que el denunciante presentó prueba documental (sentencias de las causas Nro. 098-2024-TCE; 050-2020-TCE; y, 252-2023-TCE) en copias simples, que carecen de validez; y que, sin embargo, en el párrafo 80 de la sentencia recurrida, señaló que “*las sentencias ejecutoriadas dictadas por este Tribunal no requieren certificación, debido a que son actos procesales definitivos que gozan de la autoridad de cosa juzgada, lo que les otorga valor probatorio intrínseco*”.
- 36.2. Que una cosa es utilizar el precedente jurisprudencial obligatorio sobre la aplicación de una norma, respecto de hechos que deben ser probados en audiencia oral única de prueba y alegatos; y, otra cosa es utilizar dichos precedentes como cosa juzgada material. Pero, admitir como prueba copias simples, para demostrar hechos distintos al de la sentencia, admitida indebidamente, es inconstitucional.



- 36.3. Que el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba, por tanto, cuestiona: *“¿cómo el señor Juez de Instancia motiva la responsabilidad de la denunciada en el Estatuto de la Izquierda Democrática que consta en el proceso como copia simple, sin certificación, sin conocer si existieron o no reformas a este instrumento normativo?”*
- 36.4. Que el juez *a quo*, *“[p]or un lado, dice que, el denunciado (sic) no presentó prueba válida, en forma muy ligera en el párrafo 80 de la sentencia recurrida; y, por otro, motiva su sentencia con normas del Estatuto de la ID que no está certificado, que es una copia simple (...).”*
- 36.5. Que ha sido sancionada mediante vulneración de las garantías del debido proceso señaladas en el artículo 76, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución de la República.
- 36.6. Transcribe los párrafos 87 y 89 de la sentencia recurrida y señala que el artículo 279 del Código de la Democracia, numerales 2 y 12, contempla dos tipos de infracciones: 1) Incumplir las órdenes legítimas de los órganos electorales competentes; y, 2) Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral; y seguidamente afirma que, de acuerdo a la sentencia recurrida, *“[s]on las mismas conductas, e incumplir una sentencia puede ser objeto de sanción por la causal 2 y también por la causal 12 del art. 279 del CD”*.
- 36.7. Que el juez de instancia, en el párrafo 91 de la sentencia recurrida, transcribió el dispositivo TERCERO de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 050-2020-TCE, esto es, que el partido Izquierda Democrática, cuando proceda a la reforma de su normativa interna, lo haga en estricta observación de los principios democráticos y con apego a la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley; y, por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna; y, en el párrafo 93 de la sentencia de instancia, se determinó que el 13 de mayo de 2024 y el 03 de junio de 2024 se ha verificado la ejecución de la sentencia emitida en la causa Nro. 050-2020-TCE, y se declaró que *“la organización política, el 01 de julio de 2023 efectuó la reforma de su normativa interna conforme a lo establecido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es decir que a esa fecha se cumplió con la orden legítima de la autoridad jurisdiccional electoral”*.
- 36.8. Que es contradictorio, por un lado, establecer el cumplimiento de la sentencia, y por otro lado, sancionarla sin que se haya probado conducta alguna de Analía Ledesma García, en su calidad de presidenta de la Izquierda Democrática, prorrogada en funciones, por las circunstancias originadas en la causa Nro. 098-2024-TCE.



- 36.9.** Que es necesario reflexionar si el precedente contenido en la sentencia emitida en la causa Nro. 050-2020-TCE, que establece un plazo determinado para aprobar la normativa interna relacionada con los procesos de democracia interna es una jurisprudencia aplicable a todas las organizaciones o solo para la Izquierda Democrática?
- 36.10.** Que en el párrafo 94 de la sentencia de instancia se hace referencia a varios actos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, los cuales pueden ser sometidos a procesos contencioso electorales, pero *“[n]o dividir o extrapolar para justificar una supuesta conducta punible, por haber firmado electrónicamente, por haber convocado, por haber comunicado resoluciones”*, lo cual estima la recusante, *“[e]s atentar contra la seguridad jurídica, art. 82 de la Constitución”*.
- 36.11.** Que en el párrafo 110 de la sentencia, el juez *a quo* consideró que ha existido incumplimiento al dirigir la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, permitiendo postulaciones de precandidatos para el proceso electoral 2025 con un tiempo de afiliación menor al establecido en el estatuto del partido Izquierda Democrática, que requiere para el efecto por lo menos dos años de afiliación activa; que al efecto, el artículo 112 de la Constitución de la República permite a las organizaciones políticas presentar a militantes, simpatizantes personas no afiliadas como candidatos de elección popular, por lo cual señala que una norma estatutaria no puede restringir esa facultad, por el principio de jerarquía normativa que prevé el artículo 424 de la Constitución.
- 36.12.** Que en el expediente no existe prueba alguna respecto de la forma y modo de la votación de las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional para adoptar la Resolución Nro. CEN-ID-04-08-2024 en lo que respecta a la denunciada, pero se le atribuye responsabilidad por firmar electrónicamente una resolución adoptada por un órgano superior en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 30, literal d) del estatuto del partido Izquierda Democrática.
- 36.13.** Que se le atribuye haber expuesto un proyecto de reforma del Reglamento para la Democracia Interna del partido Izquierda Democrática, en la sesión extraordinaria celebrada el 04 de agosto de 2024, hecho que -afirma la recurrente- no existe procesalmente, o no se ha precisado *“en qué foja del proceso está la exposición y la explicación?”*, de lo cual concluye que es sancionada sin prueba, *“por una infracción inexistente y por una conducta no probada”*.
- 36.14.** Solicita que se revoque la sentencia subida en grado y se resuelva la inexistencia de responsabilidad por falta de prueba útil, pertinente, conducente y legal, además que *“[s]e rescate de un grave precedente*



jurisprudencial electoral que generaría desconfianza en el sistema de justicia electoral”.

Señor Holver Trinidad Giler Macías, denunciante

37. Por su parte, el denunciante, Holver Trinidad Giler Macías, en su escrito constante de fojas 1343 a 1347, expuso lo siguiente:

- 37.1.** Que como se demostró en la audiencia, la doctora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, cometió infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 2 del Código de la Democracia, pues incumplió lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa Nro. 050-2020-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 37.2.** Que el juez de instancia emitió la sentencia en la presente causa Nro. 168-2024-TCE (Acumulada), en la cual señaló que el partido Izquierda Democrática, en sesión extraordinaria de 04 de agosto de 2024, convocada y presidida por la denunciada, *“incumplió la orden emanada por este Tribunal conforme los presupuestos detallados en el párrafo 92, pues el 04 de agosto de 2024 reformó normativa interna, sin considerar los seis meses mínimos de anticipación al proceso de elección de candidatos para las Elecciones Generales 2025, realizado el 16 de agosto de 2024, y cuya lista se aprobó el 30 de agosto de 2024, incumplimiento cuya responsabilidad se analiza ut infra 3.5.3...”*.
- 37.3.** Que el juez *a quo* declaró que la denunciada incurrió en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia; y, sin embargo, argumentando la proporcionalidad entre infracción y sanción, impuso a la denunciada únicamente multa de 21 salarios básicos unificados, *“[l]o cual refleja una sanción desproporcional que omite la gravedad de la infracción y no cumple lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Democracia”*, por lo que constituye una resolución que no está motivada como dispone el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- 37.4.** Que la sentencia de instancia incurre en contradicción, pues por un lado se reconoce la inobservancia del procedimiento y la violación del estatuto del partido Izquierda Democrática, y de otro lado, se impone sanción “proporcional” menor a la dispuesta legalmente; que no se puede dejar como precedente que incurrir en una falta muy grave, que puede llegar a alcanzar una conducta punible en materia penal, tenga apenas una sanción pecuniaria que no corresponde a la conducta considerada muy grave en materia electoral.



- 37.5.** Que para las infracciones leves, la ley prevé la imposición de multa; pero para las infracciones graves y muy graves, la sanción tiene tres componentes: el pecuniario, destitución y/o suspensión de derechos de participación; y que el juez de instancia “[d]ebió haber considerado la imposición de una sanción más fuerte, conforme lo dispone el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.
- 37.6.** Que la falta de cumplimiento de la sentencia de la causa Nro. 050-2020-TCE impactó directamente en la transparencia de los procesos internos y en los derechos de los afiliados del partido, y que el no haber aprobado las reformas a las normas internas del partido generó un claro desequilibrio en los procesos de democracia interna.
- 37.7.** Que el juez de instancia “[d]esconoce el tipo de conjunciones que la norma abarca y no aplica la conjunción copulativa, pese a que claramente expresa en su sentencia que la señora Analía Ledesma ha incurrido en una infracción electoral muy grave”, por lo cual estima que debió aplicarse “[l]os tres elementos dentro de la sanción, es decir: 1. La sanción económica, la destitución y la suspensión de derechos”.
- 37.8.** Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral “imponga en estricto derecho una sanción proporcional a la gravedad de la infracción cometida por la señora Analía Cecilia Ledesma García”.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 38.** A fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinará los puntos a los cuales se circunscriben los recursos de apelación interpuestos, en contraste con la sentencia de subida en grado; al efecto, este órgano jurisdiccional electoral estima necesario plantear el siguiente problema jurídico:

¿Se demostró conforme a derecho que la denunciada, Analía Cecilia Ledesma García, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa acumulada?

- 39. En relación al problema jurídico planteado,** el denunciante imputó en la presente causa acumulada, a la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, haber incurrido en las infracciones electorales tipificadas en el numeral 6 del artículo 277 (infracción leve), y numeral 2 del artículo 279 (infracción grave) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normas que disponen:

“Art. 277. Las infracciones electorales leves serán sancionadas con multa de entre uno hasta diez salarios básicos unificados. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:



(...) **6.** Los representantes legales de las organizaciones políticas que no remitan oportunamente la información al órgano administrativo de control electoral, referente a elección e inscripción de sus directivas de su estructura interna, los procesos de expulsión de afiliados o adherentes permanentes o, los informes mensuales sobre las desafiliaciones o renunciaciones de sus integrantes”

“**Art. 279.** Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) **2.** Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales”.

- 40.** En la sentencia subida en grado (fs. 1234-1251), el juez *a quo*, en relación a la infracción leve tipificada en el numeral 6 del artículo 277 del Código de la Democracia, que el denunciante atribuyó a la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, señaló en el párrafo 86 lo siguiente:

“(…) **86.** Sin embargo, no practicó prueba alguna que demuestre que la denunciada adecuó su conducta a la infracción denunciada, pues si bien se verifica el verbo rector y el elemento temporal, el envío oportuno del padrón electoral para las elecciones internas de la organización política, no se ajusta a las conductas exigidas por la ley y descritas en el párrafo 84. Es decir, la conducta denunciada no encaja en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 277 del Código de la Democracia. Por lo tanto, no queda demostrada la existencia de la infracción denunciada ni la responsabilidad de la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12”.

- 41.** Esta afirmación contenida en el párrafo 86 de la sentencia de instancia no es objeto de debate en los recursos verticales interpuestos en la presente causa; por el contrario, la apelación interpuesta por el denunciante se circunscribe a cuestionar que se haya impuesto -únicamente- sanción de multa a la presunta infractora; y, ésta cuestiona la responsabilidad que se le atribuyó en la sentencia de instancia, respecto de la infracción denunciada (numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia), a través de pruebas presentadas en copias simples, aspectos que serán analizados por parte de este órgano jurisdiccional.



42. Este Tribunal precisa que, en toda denuncia por la comisión de infracciones electorales, es obligación del accionante acreditar los hechos que atribuye al presunto o presuntos infractores, a través de los medios probatorios que permitan desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, garantía consagrada constitucionalmente en favor de todas las personas; ello además en virtud de la carga probatoria que le impone -al denunciante- el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
43. Al respecto, a fin de determinar la procedencia, validez y eficacia jurídica de los medios probatorios anunciados, presentados, practicados y reproducidos en un proceso contencioso electoral, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:
- 43.1. El artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que debe contener todo escrito de interposición de recursos, denuncias o acciones ante el Tribunal Contencioso Electoral, entre ellos, “*el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos*”, conforme prevé el numeral 5 de la citada disposición legal.
- 43.2. El artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) dispone: “*La prueba documental con que cuenten las partes **se adjuntará a la denuncia**, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee **y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella***” (lo resaltado no corresponde al texto original).
- 43.3. De su parte, el artículo 145 del mismo Reglamento, en su inciso segundo, establece de forma expresa que: “*(...) La documentación presentada en copia simple no constituye prueba*”.
- 43.4. El artículo 76, numeral 4, de la Constitución de la República señala que: “*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley **no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria***” (lo resaltado no corresponde al texto original).
44. De la constancia procesal, se advierte que el denunciante, Holver Trinidad Giler Macías, en las dos denuncias interpuestas, que obran de fojas 2 a 7 vta. (Causa Nro. 168-2024-TCE), y de fojas 679 a 685 (Causa Nro. 187-2024-TCE), que conforman la presente causa acumulada, imputó a la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, la comisión de infracción electoral, por haber incurrido en “*incumplimiento de orden legítima del Tribunal Contencioso Electoral*”; y, concretamente, le atribuyó a la denunciada incumplir las



disposiciones contenidas en las Sentencias Nro. 050-2020-TCE, 252-2023-TCE y 098-2024-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral.

45. En respaldo de sus afirmaciones, el denunciante anunció y adjuntó como prueba las sentencias emitidas en las causas referidas en el párrafo precedente, documentos constantes en copias simples. Requerido que fue el denunciante para que aclare y complete su escrito de interposición, en la causa Nro. 168-2024-TCE, y advertido de que las copias simples no hacen prueba, mediante auto de 30 de agosto de 2024, a las 10h00 (fs. 246-247), el denunciante, en su escrito de complementación (fs. 545-550 vta.), reiteró en anunciar y adjuntar en copias simples, las sentencias Nro. 050-2020-TCE, 252-2023-TCE y 098-2024-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral; así también ocurrió en la causa Nro. 187-2024-TCE, en la cual el denunciante adjuntó copias simples de las mismas decisiones jurisdiccionales.
46. Una vez citada la denunciada y habiendo aquella dado contestación a las denuncias incoadas en su contra, se efectuó la correspondiente audiencia oral única de prueba y alegatos, cuya acta consta de fojas 1227 a 1228 vta. En la referida diligencia procesal, la parte denunciante, a través de su defensa técnica practicó las pruebas anunciadas en su escrito de interposición, mismas que fueron objetadas por la defensa técnica de la denunciada, en razón de que: *“[e]l secretario general de este Tribunal sentó una razón de los documentos que adjuntan a la denuncia presentada y todo fue en copias simples por lo que no constituye prueba de ninguna naturaleza y lo mismo ocurre en el escrito de aclaración en donde todo se encuentra en copias simples (...)”*.
47. En la sentencia recurrida, el juez de instancia, en el párrafo 52, enumera la prueba documental que fue practicada por el denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, entre ellas las siguientes:
- i) Copia simple del expediente Nro. 098-2024-TCE (Fs. 8-234)
 - ii) Copia simple de la sentencia de 10 de julio de 2024, con imagen de las firmas grafológicas del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral y la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho (Fs. 227-234 vta.)
 - iii) Copia simple de la sentencia dictada en la causa Nro. 252-2023-TCE con la imagen de la firma grafológica de la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs. 191-214 vta.).
 - iv) Copia simple de la sentencia dictada en la causa Nro. 050-2020-TCE de 10 de noviembre de 2020, con voto de mayoría de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con imagen de la firma grafológica del



abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la época (Fs. 255-312).

48. Ahora bien, es inobjetable para este Tribunal, que las denuncias propuestas en contra de la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido, se fundamentan en el “incumplimiento de decisiones legítimas”, y concretamente en el **incumplimiento de las sentencias** emitidas por este Tribunal en las causas Nro. 050-2020-TCE; 252-2023-TCE; y, 098-2024-TCE. Sin embargo, el denunciante adjuntó a sus escritos de interposición, y reprodujo en la audiencia oral única de prueba y alegatos, dichas sentencias en copias simples, las cuales, en atención a las normas jurídicas invocadas en el párrafo 43 de la presente sentencia, **carecen de validez y eficacia probatoria**, por expreso mandato constitucional y legal.
49. El juez *a quo*, señaló -en el párrafo 80- de la sentencia recurrida que:
- “Para ser admitida y valorada, la prueba documental debe ser incorporada en original o en copias certificadas y practicada conforme lo establece la norma electoral en la prueba oral única de prueba y alegatos”.*
50. Sin embargo, seguidamente señaló el juez de instancia:
- “No obstante, se acepta el argumento de la parte actora en el sentido de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por este Tribunal no requieren certificación, debido a que son actos procesales definitivos que gozan de la autoridad de cosa juzgada, lo que les otorga un valor probatorio intrínseco. Por tanto, se acepta como prueba las sentencias dictadas en las causas 098-2024-TCE, 050-2020-TCE y 252-2023-TCE; así como toda la documentación que consta en original y copias certificadas”.*
51. Al respecto este Tribunal precisa que las sentencias de las causas Nro. 050-2020-TCE, 252-2023-TCE y 098-2024-TCE, en las que se sustentó y fundamentó las denuncias incoadas en la presente causa, fueron anunciadas y adjuntadas en los escritos de interposición; y, que reproducidas y practicadas por el denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no tienen valor jurídico alguno, **por ser copias simples**; y, por tanto no podían ser consideradas ni valoradas por el juez de instancia al emitir la sentencia recurrida.
52. Si bien el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan ser incorporadas a otro; pero dicha medios probatorio (documental)



debe ser agregado necesariamente "**en copia certificada**", supuesto que no ha ocurrido en la causa venida en grado; más aún si el denunciante ni siquiera requirió como auxilio judicial, la incorporación de las copias de las sentencias expedidas por este Tribunal en las causas Nro. 050-2020-TCE, 252-2023-TCE y 098-2024-TCE, a la presente causa acumulada.

53. En tal virtud, siendo obligación de este Tribunal asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, entre ellas, "*garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*", como dispone el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República, se concluye que la prueba anunciada, adjuntada y practicada por el denunciante Holver Trinidad Giler Macías en la presente causa, carecen de eficacia jurídica y por lo cual resulta insuficiente para probar los hechos atribuidos a la denunciada Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12.
54. Al no haberse acreditado, en legal y debida forma, la materialidad de la infracción objeto de las denuncias propuestas en la presente causa acumulada, resulta inoficioso analizar la responsabilidad que se atribuye a la legitimada pasiva.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12; consecuentemente, **Revocar** la sentencia de instancia expedida en la presente causa; y, en su lugar **Ratificar el estado de inocencia** de la denunciada Analía Cecilia Ledesma García.

SEGUNDO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante Holver Trinidad Giler Macías.

TERCERO.- Una Vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- Al denunciante, señor Holver Trinidad Giler Macías, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: marco_llerena_1978@hotmail.com
diegolapo83@gmail.com



- La casilla contencioso electoral Nro. 143.
- A la denunciada, Analía Cecilia Ledesma García, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com
analialedesmagarcia@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 087.

QUINTO.- *Siga Actuando* el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- *Publíquese* la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ – TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M. 08 de mayo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL – TCE



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 168-2024-TCE (Acumulada) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir, respecto al análisis practicado:

Antecedentes de la causa.

1. La presente causa deviene de dos denuncias, acumuladas, presentadas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, en contra de la señora Analía Cecilia Ledesma García, representante legal del Partido Izquierda Democrática, a quien se imputa, presuntamente haber incumplido con las sentencias dictadas dentro de las causas Nros. 050-2020-TCE; 252-2023-TCE; y, 098-2024-TCE.
2. Al respecto, el juez de instancia en el numeral 88 de la sentencia venida en grado establece:

“El denunciante alega que la presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, incumplió con lo dispuesto en las siguientes sentencias: a) Causa 050-2020-TCE, sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de noviembre del 2020, las 18h28, disposición “TERCERO”; b) Causa 252-2023-TCE, sentencia de primera instancia de 27 de octubre de 2023, las 15h16, ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, disposición “TERCERO”; y, c) Causa 098-2024-TCE, sentencia de primera instancia de 10 de julio de 2024, las 16h50, disposición “TERCERO”.

3. En los numerales 107 y 108 de la sentencia de instancia, se ha determinado que, la denunciada, sería responsable de la infracción electoral denunciada, por cuanto, en la sesión extraordinaria de 04 de agosto de 2024 de la organización



política, habría propuesto al Consejo Ejecutivo Nacional, el Proyecto de Reglamento para la Democracia Interna para la selección de precandidatos a dignidades de elección popular del Partido Izquierda Democrática; sin embargo, no habría establecido el tratamiento de dicho reglamento como punto del orden del día, con cinco días de anticipación, sino que esto se realizó el 02 de agosto de 2024, de forma inoportuna, sin observancia de la normativa interna de la organización política. Por lo que, considera que se habría incumplido lo dispuesto en la sentencia 050-2020-TCE, el Estatuto del Partido, la Declaración de Principios Ideológicos y Programáticos, y los Reglamentos del Partido Izquierda Democrática.

4. Además, en el numeral 110 de la sentencia venida en grado, se aprecia que el juez de instancia estableció que, la denunciante habría aceptado postulaciones de precandidatos para el proceso electoral 2025, con un tiempo de afiliación menor al establecido, sin observar el debido procedimiento, establecido en el artículo 6 del Estatuto del Partido, el cual prevé los requisitos para la elección de candidatos a dignidades de elección popular.
5. Revisado el expediente, se desprende que el denunciante fundamentó su acción en los tipos infraccionales tipificados y sancionados en los artículos 277 numeral 6 y 279 numeral 2 del Código de la Democracia.
6. Sin embargo, el juez de instancia resolvió en su sentencia, aceptar parcialmente las denuncias presentadas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, en contra de la señora Analía Cecilia Ledesma García, representante legal del Partido Izquierda Democrática, declarar su responsabilidad por el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, e imponerle una multa correspondiente a veintiún (21) salarios básicos del trabajador en general.

Consideraciones procesales.

7. Conforme se puede evidenciar en el expediente de la causa, esta acción tiene como fundamento el presunto incumplimiento de tres sentencias que han sido emitidas por este órgano de justicia electoral, estas son, las sentencias emitidas dentro de las causas Nros. 050-2020-TCE; 252-2023-TCE; y, 098-2024-TCE.
8. Así tenemos, que en la causa Nro. 050-2020-TCE, mediante autos de 03 de junio de 2024, y de 06 de noviembre de 2024 de ejecución, se declaró por parte del



juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, que la sentencia de 10 de noviembre de 2020 emitida por la mayoría de los miembros del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, ha sido cumplida por parte de la organización política.

9. En la causa Nro. 098-2024-TCE, se resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de jueves 23 de mayo de 2024, por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, y además se dispuso que se realice un nuevo proceso electoral interno de convocatoria a la Convención Nacional de la organización política.
10. La referida causa se encuentra hasta la fecha en fase de ejecución, motivo por el cual, el juez de instancia debió aplicar la regla jurisprudencial dictada por el pleno de este Tribunal en la causa Nro. 131-2020-TCE, misma que indica:

“Previo a aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que se le sorteó [sic] la causa, verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo.”

11. Ahora bien, en la causa Nro. 252-2023-TCE, se trató un recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se negó la petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023, en la que se dispuso el registro del retiro del encargo como presidente nacional al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y el registro de la señora Analía Cecilia Ledesma García, como presidenta nacional subrogante de esa organización política.
12. Luego del trámite de ley tanto el juez de instancia, así como el Pleno de este Tribunal en apelación, rechazaron el referido recurso subjetivo contencioso electoral, con lo que se ratificaron las Resoluciones Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023, de 5 de septiembre de 2023, y Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, de 18 de septiembre de 2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



13. Al respecto, el juez de instancia ha señalado en el numeral 102 de la sentencia venida en grado, respecto a la causa 252-2023-TCE, lo siguiente:

“...se advierte que tanto el juez de instancia, cuanto el Pleno del Tribunal concluyeron que las convocatorias y la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria del partido Izquierda Democrática, cumplieron con la norma estatutaria”

14. Sobre las pretensiones que expone el denunciante en su acción, se tiene que en la causa acumuladora (168-2024-TCE) se aduce un supuesto incumplimiento de la sentencia de la causa 252-2023-TCE; y por otra parte, en la causa acumulada (187-2024-TCE), se aduce un supuesto incumplimiento de las sentencias de las causas 252-2023-TCE y 050-2020-TCE; para lo cual se establecen los las siguientes alegaciones

14.1. Causa 168-2024-TCE, causa acumuladora:

i) Aduce que los hechos dados en la preparación y ejecución de la Convención Nacional de 14 de abril de 2024 del Partido Izquierda Democrática, y que desembocaron en la emisión de la sentencia dentro de la causa 098-2024-TCE, son los que motivan su denuncia, alegando para ello que, al no haberse respetado la normativa tanto del Código de la Democracia, como del Estatuto interno, han dado como resultado, la supuesta inobservancia del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia 252-2023-TCE.

14.2. Causa 187-2024-TCE, causa acumulada:

i) El 04 de agosto de 2024, se habría realizado una sesión extraordinaria en la cual se aprobó el “Reglamento para la Democracia Interna para la Elección de precandidatos a Dignidades de Elección Popular”. Dicho reglamento fue empleado en el proceso de elecciones primarias de la organización política, desarrollado el 16 de agosto de 2024.

ii) Indica el denunciante en su acto propositivo:



“Este reglamento, incumpliendo la más elemental lógica jurídica, pretende reformar a disposición contenida en el Estatuto del Partido, es decir, de la forma más absurda, oscuros y protervos intereses, pretenden que una norma de jerarquía inferior prevalezca sobre una norma de jerarquía superior. Un lapsus brutus, magistral de los representantes del partido.”

- iii) Que tales actos violentan lo dispuesto en la sentencia Nro. 050-2020-TCE, en la cual se establece que solo se pueden realizar reformas normativas al menos con seis meses de anticipación a los procesos de elección interna.

15. Sobre los hechos denunciados en la causa 168-2024-TCE acumuladora, este juzgador considera que, los eventos detallados en el numeral 14.1, ya fueron analizados y debidamente juzgados en la causa 098-2024-TCE, por lo que no cabe que haya otro enjuiciamiento de éstos.

16. Respecto a los hechos que se exponen en la causa acumulada, y que se han detallado en el numeral 14.2, los mismos se subsumen a un conflicto interno de la organización política, por lo que se debía agotar las instancias internas y no pretender que este tipo de controversias se ventilen a manera de infracción electoral, lo cual debió ser advertido por el juez de instancia.

17. En este punto, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 331 del Código de la Democracia establece en su parte pertinente que, *“Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal...”*

18. En consecuencia, correspondía que estas divergencias sean tramitadas al interno de la organización política, de conformidad con su Estatuto en amparo del principio de autonomía de las organizaciones políticas, y de acuerdo con el inciso final del artículo 331 del Código de la Democracia, para lo cual, se debía solicitar previamente la certificación al Partido Izquierda Democrática, respecto al agotamiento de las instancias internas y con ello analizar que este



Tribunal no tiene la competencia para resolver sobre un litigio interno, el cual debía ser tramitado previamente por el órgano respectivo de la organización política.

19. Sobre la competencia, debe quedar claro que, esta debe ser debidamente analizada por los juzgadores, siendo esta una solemnidad sustancial cuya ausencia vicia de nulidad al proceso jurisdiccional, conforme lo establecen los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

20. En la especie, se colige que al no haberse agotado las instancias internas dentro del Partido Izquierda Democrática en torno a los hechos denunciados, mal puede este Tribunal declararse competente para el conocimiento de estos hechos.

Por lo expuesto, considero que la presente causa, debió ser resuelta, declarándose la nulidad a partir de foja 554 inclusive de los autos, esto a partir del auto de admisión de la causa, y en su lugar requiera al Partido Izquierda Democrática que certifique si, sobre las denuncias expuestas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, se han agotado las correspondientes instancias internas de la Organización Política, a fin de analizar de forma posterior la admisibilidad de la causa, de ser el caso." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., a 08 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DA